

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO**
C.C. No. 133.627

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00490-00**

Asunto : **Sustitución pensional**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por el señor **CARLOS ALFONSO GONZALEZ GRILLO** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución 0366 de 21 de febrero de 2011, expedida por la liquidada CAPRECOM, por medio de la cual le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite de la fallecida señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.342.532 y devengaba pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM, por el tiempo laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM, en el cargo de Operador Teleprintista, del 4 de junio de 1973 al 25 de julio de 1990, en la ciudad de Bogotá.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar al demandante una pensión de sobreviviente, a partir del día siguiente del fallecimiento de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, con los ajustes de ley.
3. Se ordene el pago de intereses de mora y costas procesales.

1.1.3. HECHOS

La parte demandante relató los hechos de la acción de la siguiente manera:

“1.- Mi poderdante señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, contrajo matrimonio por el Rito Católico, con la señora MARÍA AMANDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, (qepd), el día 27 de mayo de 1981, condición de casados, que se mantuvo hasta el fallecimiento de esta, tal como consta en el Registro de matrimonio que se anexa.

2.- A la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, (qepd) quien se identificara con la cédula de ciudadanía Nro. 41.342.532 de Bogotá, CAPRECOM, reconoció pensión mensual de jubilación, en cargo de excepción, desde el día 12 de diciembre de 1990, prestación que fue reajustada en el año 2010 en valor de \$2.458.503.00

3.- La señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, (qepd), falleció el día 13 de septiembre de 2010, en la localidad de Girardot, según Registro Civil que se anexa.

4.- Mi poderdante, nunca estuvo separado de su esposa, y él la cuidó hasta el día de su muerte, es decir, convivió durante toda su vida matrimonial, desde el 27 de mayo de 1981, hasta el 13 de septiembre de 2010, si bien hubo separaciones motivo de peleas, su matrimonio, nunca se disolvió.

5.- Mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la cual hizo la respectiva solicitud a la entidad que realiza los pagos.

6.- La entidad a la que se le hizo inicialmente la solicitud, CAPRECOM, mediante Resolución Nro.00366 del 21 de febrero de 2011, negó la pensión de sobreviviente, agotándose así los trámites ante la parte demandada, bajo el argumento, que mi poderdante no convivio, durante los últimos 5 años, previos a su deceso.”

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: artículos 2, 13, 23, 25, 29, 53.

LEGALES: Leyes 33 y 62 de 1985; 1437 de 2011, artículos 3 y 4; y 100 de 1993.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado de la parte demandante cita textualmente las normas que considera vulneradas para afirmar que su poderdante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita, como quiera que cumple con los requisitos exigidos por la ley, dado que ostenta la calidad de cónyuge supérstite de la causante de la prestación y convivió con ella durante toda su vida de casados, esto es, 29 años, hasta la fecha del fallecimiento de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, (q.e.p.d.), el cual sucedió el 13 de septiembre de 2010.

Finalmente, el apoderado cita jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

2.1.2. Alegatos de Conclusión:

La parte actora presentó alegatos en tiempo¹, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda e hizo alusión a unas declaraciones que el demandante rindió ante CAPRECOM sobre la convivencia con la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ. Al respecto informó que:

“(...) el demandante señala desde cuando conoció a Amanda, su noviazgo 1977 a 1981, cuando decidieron casarse, el tropiezo que tuvieron desde el inicio con los hijos de la señora Amanda, que no permitieron que se radicaran en la ciudad de Villavicencio; los años de convivencia en el Barrio Fontibón, de 1981 a 1990 (9 años juntos); entre 1990 y 1994 estuvieron disgustados, nuevamente en 1994 reanudaron su convivencia y en 1998 se radicaron en la ciudad de Flandes – Tolima, y en el año 2004 decidieron regresar a Bogotá (convivieron nuevamente por más de 10 años); en el año 2004 se volvieron a separar, Amanda se radico en Fontibón, y el donde sus hijos, pero a raíz de un accidente sufrido por la de cujus en 2005, él la acompañó todos los días, mientras los hijos de Amanda trabajaban, desde las 7 de la mañana hasta las 8 de la noche, hasta el año 2006 (un año más); año en que le descubrieron cáncer en los pulmones de su esposa; Amanda vendió en Fontibón, y compro en Mazuren, ella vivía sola, pero él le compraba el mercado con la plata de ella, no había convivencia por los problemas que existían con las hijas de esta. (Existía ayuda mutua).

Amanda vendió el apto de Mazuren, y regresaron a Flandes hasta el 30 de marzo de 2010, su convivencia radicaba en los cuidados que mi poderdante le brindaba, dado su delicado estado de salud, cuidados que también recibió de sus vecinas, como quedó demostrado en las declaraciones que obran al interior del trámite administrativo. (...)”

En virtud de lo anterior, la parte demandante sostiene que, al haber convivido con la demandante y haberse prestado ayuda mutua hasta la fecha de fallecimiento, tiene derecho al reconocimiento pensional previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, la parte activa cita la sentencia T-128 de 2016, por la cual la Corte Constitucional afirmó que *“la cónyuge superviviente tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes, así no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, dado que solo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo”*.

¹ Cfr. Documento digital 35

2.2. Demandada:

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda en tiempo², oponiéndose a las pretensiones, al manifestar que el demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Presentó las excepciones de mérito denominadas:

- i) inexistencia de la obligación de reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes por incumplimiento del lleno de los requisitos legales – el demandante no ostenta la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes: Sobre esta excepción la demandada afirma que no existen pruebas que demuestren la convivencia que hubiere podido existir entre el demandante y la señora María Amanda Martínez Rodríguez, durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, tal como se advirtió en el acto administrativo acusado.
- ii) No se logró probar por el demandante el requisito de convivencia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993: la parte accionada cita la norma referida y reitera lo dicho en la excepción anterior.
- iii) Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones: Afirma que el acto administrativo por el cual se negó el reconocimiento pensional se encuentra amparado por la presunción de legalidad, por lo que le corresponde a la parte demandante desvirtuar esa presunción a través de las pruebas aportadas al proceso.

En cuanto a los hechos y fundamentos de defensa, la autoridad pensional informó que la extinta CAPRECOM reconoció en favor de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 01897 del 12 de diciembre de 1990, la cual fue reliquidada en virtud de la Resolución No. 0291 del 20 de marzo de 1991. La señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, falleció el 13 de septiembre de 2010, por lo cual el demandante solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución No. 0366 del 21 de febrero de 2011, al encontrar que *“(...) frente a las pruebas presentadas y las investigaciones realizadas por esta Entidad, se establece que la señora AMANDA MARTÍNEZ VDA DE BRICEÑO, no convivía, ni hacía vida marital con el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, al momento de su muerte. (...)”*.

² Cfr. Documento digital 09

Con fundamento en lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se abstenga de condenar en costas.

2.2.1. Alegatos de Conclusión

La entidad demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo³, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y haciendo alusión a las declaraciones extraproceso y testimonios que hacen parte del material probatorio, de los que extrae que el demandante y la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), no convivieron juntos durante los cinco años anteriores al fallecimiento.

Asimismo, indicó que entre el demandante y la causante a la fecha del fallecimiento no tenían vigente el matrimonio; existía una disolución de la sociedad conyugal; no se probó la dependencia económica, ni el apoyo o auxilio mutuo y el demandante cuenta con pensión de vejez pagada por la UGPP, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

El señor Carlos Alfonso González Grillo, presentó demanda laboral contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el 31 de mayo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral de Bogotá.

La demanda fue admitida el 04 de julio de 2018, con auto del 29 de abril de 2019 se tuvo por contestada la demanda y con providencia del 26 de agosto de 2019, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue radicado por reparto el 07 de noviembre de 2019, siendo asignado a este Despacho judicial. Con auto del 03 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y al ser subsanada en tiempo, fue admitida con calendado de 02 de octubre de 2020.

³ Cfr. Documento digital 36

Al realizarse las notificaciones correspondientes y surtirse los traslados de ley, con auto del 31 de agosto de 2021 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el 20 de septiembre de 2021, en la que se llevaron a cabo las etapas de saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio; posibilidad de conciliación declarada fallida y decreto de pruebas. El 20 de septiembre de 2021, se celebró audiencia de pruebas, en la que se recibieron testimonios, interrogatorio de parte y ratificación de declaración y en diligencia del 07 de octubre de 2021 se continuó la audiencia de pruebas recibiendo una ratificación de testimonios y decretando prueba de oficio.

Con auto del 30 de noviembre de 2021, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial de la siguiente manera:

“Consiste establecer si el señor Carlos Alfonso González Grillo tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le reconozca y pague la sustitución de la pensión que en vida devengaba la señora María Amanda Martínez Rodríguez (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 14 de septiembre de 2010”.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

La Constitución Política de 1991 se fundamenta en un Estado Social de Derecho, cimentado en unos principios con los cuales debe regir toda su actividad, consagrando entre sus fines esenciales el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad⁴, la cual según su artículo 42 puede estar conformada por vínculos jurídicos como el matrimonio o por vínculos naturales como la unión marital de hecho.

⁴ Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.

Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el constituyente también estableció unas prerrogativas para su protección, encontrándose algunas de estas dispuestas en el derecho a la seguridad social⁵, el cual tiene entre sus garantías el reconocimiento de prestaciones encaminadas a proteger las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, y así propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones⁶.

Entre los derechos prestacionales a los que la población tiene derecho en caso de muerte, se encuentra el de la sustitución pensional, el cual constituye una garantía en favor de la familia de un pensionado que en goce de su pensión falleció, por lo que la prestación que el pensionado venía devengado ya fuere por jubilación, vejez o invalidez es reconocida a su familia, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La sustitución pensional constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la conquista del objetivo de la seguridad social, garantizándose el fin esencial de esta prestación social como es, la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, así el propósito perseguido por la Ley al establecer esta prestación, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, continúen recibiendo la prestación para satisfacer sus necesidades.

En virtud de lo anterior, el legislador organizó e integró el sistema de seguridad social en pensiones, en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en el que instituyó la figura de la pensión de sobrevivientes, la cual es equiparable a la sustitución pensional, y está dispuesta en su artículo 46, así:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

⁵ Artículo 48 ibídem.

⁶ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*

(...)”

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la pensión de sobrevivientes como sustitución pensional se requiere que el trabajador fallecido tuviere reconocido en vida el derecho pensional.

Ahora bien, para ostentar la condición de beneficiario de la sustitución pensional, el artículo 47 de la misma disposición, prevé:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)”

Según lo prescrito en la norma, para que el cónyuge o compañero permanente tenga derecho al reconocimiento de la sustitución pensional en forma vitalicia, debe cumplir con tres (3) requisitos: i) ser mayor de 30 años de edad a la fecha de fallecimiento del causante; ii) acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante de la prestación hasta su muerte; iii) acreditar la convivencia con el causante fallecido por un periodo no menor de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Cumplidos estos requisitos el cónyuge supérstite o compañero permanente, tiene derecho a que la entidad de previsión que reconocía la pensión al causante fallecido le reconozca en un 100% el monto de la pensión disfrutada, según lo autoriza el artículo 48 ibídem.

Ahora bien, en relación con la figura de la sustitución pensional, la H. Corte Constitucional ha considerado:

“En este sentido, el derecho a acceder a esta prestación, entendido como la garantía de sustituir al causante en su calidad de beneficiario de un derecho pensional, toca con

importantes derechos de índole constitucional, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana de personas que se encuentran en estado de indefensión ante la ausencia de la quien probablemente proveía de todo lo necesario para su subsistencia. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1999⁷ reiterada por la sentencia C-1035 de 2008⁸, sostuvo:

“De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

*“(…) **es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.** (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, **“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”** [Énfasis fuera de texto].*

En similares términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ha considerado el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. (...)”⁹.

Entendida así la sustitución de una pensión o de una asignación de retiro, ha de concluirse que la protección se dirige a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, sea cual sea la forma en que ella se haya constituido, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, el vínculo tanto jurídico como natural es protegido por el ordenamiento jurídico¹⁰.”

En este sentido esa Corporación ha diseñado unos principios rectores que debe tener en cuenta el Juzgador al momento de definir la persona que tiene derecho

⁷ M.P. doctor Antonio María Carbonell.

⁸ M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004, actor: María Lilia Alvear Castillo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, sentencia del 8 de abril de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

a la sustitución pensional, los cuales se encuentran vigentes¹¹ y enmarcan el contenido constitucional que comprende a este derecho prestacional, atendiendo a sus fines y objetivos, así:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”¹². Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades¹³.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes¹⁴”.

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996¹⁵ esta Corporación concluyó que:

“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido”¹⁶.

En este sentido, se observa entonces como la jurisprudencia ha ido decantando el contenido y alcance de la sustitución pensional, siendo que la misma busca que la familia del causante conserve una similar situación económica y de seguridad social a la que tenía al momento del deceso, la cual se enmarca en el sentir de solidaridad y protección que para quienes fueron más cercanos al de cuyos y que dependían económicamente de este.

¹¹ Véase sentencia T-581 de 2019

¹² Sentencia C-002 de 1999. (MP. Antonio Barrera Carbonell).

¹³ Sentencia C-080 de 1999. (MP. Alejandro Martínez Caballero)

¹⁴ Sentencia T-190 de 1993, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido ver sentencia T-553 de 1994, (MP. José Gregorio Hernández Galindo), C-617 de 2001, MP. (Álvaro Tafur Galvis) etc.

¹⁵ MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, en cuanto al requisito de convivencia efectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho cuentan con unos derechos y deberes, así como *“la existencia de elementos afectivos, asistenciales, de compañía y ayuda en distintos aspectos, incluyendo el patrimonial. Sin embargo, el hecho de que se altere alguno de los aspectos, no quiere decir que los otros se afecten.”*¹⁷

Sin perjuicio de lo anterior, el Alto Tribunal ha expresado que, para acceder a la sustitución de la prestación, al momento del fallecimiento del causante, se debe acreditar la convivencia real y efectiva, dado que ese es el hecho determinante del reconocimiento pensional, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica o la existencia formal del vínculo¹⁸. De allí que, según la Corporación esa convivencia es entendida aun cuando la pareja no convive bajo el mismo techo, véase:

“Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.

*Así, es evidente la importancia de la convivencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, pero entendida desde una perspectiva más amplia que no necesariamente implica residir en un mismo lugar con el causante, sino que se haya mantenido durante el tiempo necesario la relación de afecto y apoyo en distintos ámbitos de la vida de ambos.”*¹⁹

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2021, explicó que en lo que se refiere al requisito de convivencia *“debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayan podido tener en vida el fallecido pensionado.”*²⁰

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-581 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ *Ibídem.*

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 25000-23-42-000-2013-06518-01.

De esta manera, según lo expuesto por las Corporaciones, para acceder a la sustitución de la sustitución pensional se debe acreditar la convivencia real y efectiva, la cual es entendida como la relación de afecto y apoyo en las distintas dimensiones de la vida, sin que ello implique que la pareja comparta el mismo techo.

4.3. Hechos probados

De acuerdo con el material probatorio aportado y recaudado a lo largo del proceso, el Despacho encuentra que fueron probados los siguientes hechos.

4.3.1. En relación con la prestación que se reclama y la actuación administrativa

De las pruebas allegadas al proceso, se puede constatar que la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), trabajó con la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM, ocupando el cargo de Operador Teleprintista, del 4 de junio de 1973 al 25 de julio de 1990. En virtud de lo anterior, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, a través de la Resolución No. 1897 del 12 de diciembre de 1990, le reconoció una pensión mensual de jubilación, en cargo de excepción²¹.

La señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), falleció el 13 de septiembre de 2010, según da cuenta el registro civil de defunción No. 06969526²².

Con petición del 13 de octubre de 2010²³, el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, solicitó a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy liquidada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho, como cónyuge supérstite de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). En la solicitud de reconocimiento pensional, el peticionario informó como dirección de residencia, Parques de Alejandría, tercera etapa, manzana 1, casa 4, Flandes, Tolima.

Mediante la Resolución No. 00366 del 21 de febrero de 2011²⁴, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy liquidada, negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, al manifestar que, de las pruebas e investigaciones realizadas por la entidad, se estableció que el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO no demostró convivencia y vida marital con la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) durante los cinco (5)

²¹ Cfr. Documento digital No. 18 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

²² Cfr. Documento digital 01, folio 7

²³ Cfr. Documento digital No. 34 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

²⁴ Cfr. Documento digital, folios 9-12

años anteriores al fallecimiento de la causante.

Con petición del 30 de julio de 2013²⁵, el demandante, a través de apoderado judicial solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho, como cónyuge supérstite de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), para lo cual, con oficio No. 15690 del 13 de septiembre de 2013²⁶, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, hoy liquidada, le informó que mediante la Resolución No. 00366 del 21 de febrero de 2011, le había sido resulta su petición y había quedado agotada la actuación administrativa.

4.3.2. En relación con el vínculo

El señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico el 27 de mayo de 1981, en la Parroquia Ciudad Modelía de Fontibón²⁷.

La sociedad conyugal conformada entre los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), fue liquidada y disuelta el 05 de septiembre de 1989²⁸.

4.3.3. En relación con la vida marital y convivencia

Al expediente fueron aportados los antecedentes administrativos de la solicitud pensional²⁹, de los que se extrae la siguiente información:

- Acta de declaración juramentada rendida por el señor Carlos Alfonso González Grillo³⁰, el 24 de septiembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, en la que informó residir en Parques de Alejandría, tercera etapa, manzana 1, casa 4, Flandes, Tolima, de ocupación pensionado, afiliado como cotizante a la EPS Sanitas, y que no era beneficiario de su esposa, la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), porque cada una cotizaba por aparte.
- Acta de declaración juramentada rendida por el señor Carlos Alfonso González Grillo³¹, el 27 de septiembre de 2010, ante la Notaría 67 del Circulo

²⁵ Ibídem, folios 13-14

²⁶ Ibídem, folio 8

²⁷ Cfr. Documento digital 01, folios 18-19

²⁸ Cfr. Documento digital No. 74 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

²⁹ Cfr. Documento digital "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³⁰ Cfr. Documento digital 38 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³¹ Cfr. Documento digital 70 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

de Bogotá, en la que informó haber estado casado con la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), con quien convivió, compartiendo techo, lecho y mesa y gastos, durante 29 años, hasta la fecha del fallecimiento, esto es, del 27 de mayo de 1981 hasta el 13 de septiembre de 2010.

- Acta de declaración juramentada rendida por las señoras Carmen Deysi Pérez Romero y Luz Marina Arias de Casilimas³², el 23 de septiembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, en la que informaron residir en Flandes, Tolima, Parques de Alejandría, tercera etapa, manzana 1, casa 3 y casa 2, respectivamente, de ocupación amas de casa y conocer a los señores Carlos Alfonso González Grillo y María Amanda Martínez Rodríguez (Q.E.P.D.), de quienes afirmaron convivieron de forma permanente y continua en unión conyugal desde el 27 de mayo de 1981, compartiendo techo, lecho, mesa y los gastos de manutención del hogar hasta el día del fallecimiento de la señora María Amanda.
- Acta de declaración juramentada rendida por la señora Luz Marina Arias de Casilimas³³, el 01 de diciembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, en la que declaró conocer de vista y trato desde hacía 12 años, a los señores Carlos Alfonso González Grillo y María Amanda Martínez Rodríguez (Q.E.P.D.), de quienes afirmó convivieron hasta la fecha del fallecimiento de la señora María Amanda. Asimismo, indicó que el señor Carlos Alfonso atendió a la señora María Amanda en su enfermedad y que eso le consta porque eran vecinos en Flandes.
- Acta de declaración juramentada rendida por la señora Carmen Deysi Pérez Romero³⁴, el 01 de diciembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, en la que declaró conocer de vista y trato desde el año 2007, a los señores Carlos Alfonso González Grillo y María Amanda Martínez Rodríguez (Q.E.P.D.), de quienes afirmó convivieron hasta la fecha del fallecimiento de la señora María Amanda. Asimismo, indicó que el señor Carlos Alfonso atendió a la señora María Amanda en su enfermedad y que eso le consta porque eran vecinos en Flandes.
- Versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Alfonso González Grillo, ante la oficina del Grupo de Seguridad de la Subdirección de Prestaciones Económicas de CAPRECOM, el 06 de diciembre de 2010, en la

³² Cfr. Documento digital 39 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³³ Cfr. Documento digital 80 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³⁴ Cfr. Documento digital 81 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

que informó que conoció a la señora María Amanda Martínez Rodríguez (Q.E.P.D.), en el año 1977, en TELECOM. En el año 1981 se casaron y se fueron a vivir al barrio Capellanía en Fontibón, a la carrera 89 No. 32-16, hasta el año 1990, cuando se disgustaron y se separaron. En el año 1994 volvieron a vivir juntos; en 1998 se fueron a vivir a Flandes Tolima, hasta el año 2004, cuando se devolvieron a Bogotá y se separaron nuevamente, por lo que la señora María Amanda se devolvió a su casa en Capellanía y él se fue a vivir con sus hijos en la Carrera 104 No. 32-25, barrio la Giralda de Fontibón.

Asimismo, informó *“ella sufrió un accidente en el año 2005, se partió el brazo derecho, yo la acompañaba en la casa hasta las 8 de la noche, llegaba desde las 7 de la mañana, en el año 2006 la operaron en la Clínica Reina Sofía, le descubrieron un problema en un pulmón, yo le seguía colaborando, ella vendió la casa de Capellanía y compró en Mazurén 14 Etapa 7 Apto. 102 vivía sola, yo madrugaba y le compraba el mercado con la plata de ella, no vivía con ella por los problemas con las hijas, ella vendió ese apartamento y nos fuimos para Flandes, ella me vendió su parte de la casa de Flandes porque teníamos liquidada la sociedad conyugal, ella siguió viviendo en esa casa hasta el 30 de marzo de 2010, se fue para Girardot barrio Madeira con el hijo Hernando. PREGUNTADO: En el periodo que va de enero de 2005 hasta la fecha de fallecimiento de la señora María Amanda, dónde vivía cada uno. RESPONDIÓ: Ella vivía en Mazurén 14 desde el 2006 hasta el 2009, de allí nos fuimos para Flandes, ahí si convivíamos juntos, ella tenía su pieza y yo tenía mi pieza, no compartíamos lecho porque ella estaba muy malita. (...) PREGUNTA: Después de la fecha de separación, cuánto tiempo vivieron juntos antes del fallecimiento. RESPONDIÓ: Un año 4 meses, porque llegamos a Flandes en marzo de 2009 y ella murió el 13 de septiembre en Madeira Girardot. PREGUNTA: Informe quién se encargó de los gastos del sepelio. RESPONDIÓ: Yo, tenía una póliza en los Olivos. PREGUNTA: Por qué no se llevaba bien con las hijas de ella. RESPONDIÓ: Porque ellas no estaban de acuerdo que reemplazara a su papá. PREGUNTA: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: Que yo no convivía con ella, pero le colaboraba con todo, corriéndole para comprarle el mercado con plata de ella, yo aprendí a cocinar porque ella me iba diciendo cómo se hacía. Con Hernando, nos llevamos muy bien. (...)”*

- Copia de escritura No. 159 del 18 de marzo de 2008³⁵, de la Notaría Única del Circulo de Flandes, Tolima, por la cual la señora María Amanda Martínez Rodríguez, le vendió al señor Carlos Alfonso González Grillo, el 50% de la casa No. 4 de la manzana 1 C, tercera etapa del conjunto residencial Parques de Alejandría, ubicado en el municipio de Flandes, Tolima.

De la escritura de compraventa se constata que la señora María Amanda, adquirió el inmueble el 15 de agosto de 1998.

³⁵ Cfr. Documento digital 83 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

- Paz y salvo expedido por el conjunto residencial Parques de Alejandría Etapa III P.H., en el que consta que los señores María Amanda Martínez Rodríguez y Carlos Alfonso González Grillo, propietarios de la casa 4, manzana 1C, para el 31 de marzo de 2008, se encontraban a paz y salvo con la administración.
- Según actualización de datos en CAPRECOM³⁶ del 09 de septiembre de 2010, se evidencia que el señor Carlos Alfonso González Grillo, registró como dirección de residencia, la carrera 104 No. 32-25 de Bogotá.
- Certificación expedida por la central de servicios funerarios COOPSERUN³⁷ en la que certifica que la entidad Cooperativa Multiactiva Empresarial COOVITEL, es contratante del Plan Integral Candelaria No. 120000004334, en el cual el señor Carlos Alfonso González Grillo, está vinculado en calidad de afiliado principal desde el 01 de marzo de 2010. Mediante el plan en mención se otorgó la prestación del servicio el día 13 de septiembre de 2010 a su beneficiaria, señora María Amanda Martínez Rodríguez.
- Con Resolución 2410 del 24 de noviembre de 2010, CAPRECOM³⁸ reconoció en favor del señor Carlos Alfonso González Grillo, un auxilio funerario, por el fallecimiento de la señora María Amanda Martínez Rodríguez.
- Según formato del FOSYGA³⁹ se verifica que el señor Carlos Alfonso González Grillo, figura como afiliado cotizante a la EPS Sanitas.
- Según formato del FOSYGA⁴⁰ se verifica que la señora María Amanda Martínez Rodríguez, figuraba como afiliado cotizante a la EPS Sanitas.
- Aparece solicitud de crédito de libranza No. 200501043 del 12 de abril de 2005, realizada por los señores Carlos Alfonso González Grillo y María Amanda Martínez Rodríguez, para la compra de vivienda, ante la Cooperativa Multiactiva Empresarial COOVITEL⁴¹.
- Aparece formato de crédito de libranza No. 20080849 del 12 de marzo de 2008, realizada por los señores Carlos Alfonso González Grillo y María Amanda Martínez Rodríguez, para la compra de vivienda, ante la Cooperativa Multiactiva Empresarial COOVITEL⁴², en la que figura como dirección de residencia del señor Carlos Alfonso González Grillo, la Carrera

³⁶ Cfr. Documento digital 85 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³⁷ Cfr. Documento digital 43 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³⁸ Cfr. Documento digital 59 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

³⁹ Cfr. Documento digital 44 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁴⁰ Cfr. Documento digital 44 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁴¹ Cfr. Documento digital 65 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁴² Cfr. Documento digital 68 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

104 No. 22 F-25 de Bogotá y de la señora María Amanda Martínez Rodríguez, la Carrera 56 No. 151-52 Interior 7 Apto 102.

- Aparece formato de crédito de libranza No. 20100880 del 10 de marzo de 2010, realizada por los señores Carlos Alfonso González Grillo y María Amanda Martínez Rodríguez, para la compra de vivienda, ante la Cooperativa Multiactiva Empresarial COOVITEL⁴³, en la que figura como dirección de residencia del señor Carlos Alfonso González Grillo, la Carrera 104 No. 22 F-25 de Bogotá y de la señora María Amanda Martínez Rodríguez, la Calle 148 No. 56 A 55 Interior 3 Apto 301.
- Aparece informe de crédito de libranza remitido por COOVITEL al señor Carlos Alfonso González Grillo, el 03 de abril de 2008, a la dirección Carrera 104 No. 22 F-25 de Bogotá⁴⁴.

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2021⁴⁵, se recibieron los siguientes testimonios:

Testimonios

- Blanca Cecilia Aguirre Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.580

En la diligencia de testimonio se recibió el juramento de ley, la información general de identificación y estado civil, sin parentesco con el demandante. Informó residir en la Calle 142 No. 11-79, apartamento 504 de Bogotá y que iba los fines de semana a Flandes y que cuando se pensionó iba por temporadas más largas.

Asimismo, realizó las siguientes declaraciones:

- La testigo y su esposo compraron una casa en Flandes, Tolima, casa 5, en Parques de Alejandría, hace unos 21 o 22 años.
- El señor Carlos y la señora Amanda vivían en Flandes; los tres hijos de la señora Amanda vivían en Bogotá. Los señores Carlos y Amanda eran una pareja de esposos normales, una familia común y corriente, siempre los veía juntos, en navidades, año nuevo, vivían en la casa del lado, entonces los veían constantemente porque permanecían y con puertas abiertas, incluso realizaban arreglos locativos juntos.
- Desconoce si el señor Carlos y la señora Amanda se separaron.

⁴³ Cfr. Documento digital 112 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁴⁴ Cfr. Documento digital 66 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁴⁵ Cfr. Documento digital 15

- La señora Amanda falleció por un cáncer y era don Carlos el que velaba y cuidaba de ella siempre. Ella no tuvo enfermera, él era quien la cuidaba.
- Durante la enfermedad, la señora Amanda estuvo en el hospital de Girardot, y como el clima frío le hacía daño, prefería estar en clima cálido. Don Carlos la cuidaba entre semana todo el tiempo y los hijos la visitaban los fines de semana, pero era el señor Carlos quien siempre estuvo con ella.
- El hijo de la señora Amanda vivió con don Carlos y doña Amanda en Flandes, mientras estuvo haciendo el rural; don Carlos quería al muchacho como hijo propio.
- La señora Amanda falleció en septiembre u octubre de 2010, pero no asistió al funeral.
- No recuerda si el demandante vivió en Bogotá, y que si tal vez vivió en Bogotá considera que no se sentía a gusto y que vivía más cómodo en Flandes.

- Edgar Luis Montaña Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.583.

En la diligencia de testimonio se recibió el juramento de ley, la información general de identificación y estado civil, sin parentesco con el demandante.

En la diligencia realizó las siguientes declaraciones:

- Dirección de residencia: Calle 142 No. 11-79, apartamento 504 de Bogotá.
- Conoce al demandante desde hace unos 21 o 22 años cuando compraron una casa en Flandes. Hasta el día de hoy han sido vecinos con don Carlos y con la señora Amanda, mientras estuvo con vida.
- Don Carlos y doña Amanda vivieron como pareja; los hijos de la señora Amanda iban los fines de semana.
- Don Carlos y doña Amanda nunca se separaron.
- El testigo informó que iba a Flandes los fines de semana, semana santa, vacaciones de colegio.
- La señora Amanda falleció de cáncer en septiembre de 2010, pero no asistió al funeral.
- La señora Amanda durante su enfermedad, fue atendida en el Hospital de Girardot.
- Don Carlos siempre vivió en Flandes, y tal vez venía unas pocas veces a Bogotá, siempre vivió en Flandes con la señora Amanda.

Interrogatorio de parte

Se recibió el interrogatorio de parte y reconocimiento y ratificación de contenido y firma de documento, del demandante, señor Carlos Alfonso González Grillo.

El demandante informó que se casó con la señora Amanda el 28 de mayo de 1981 en la iglesia de Modelia en Bogotá, hasta que ella falleció.

Según recuerda, su esposa falleció el 13 de septiembre de 2010, en el hospital de Girardot. Afirma que se casó con la señora Amanda en Bogotá y vivieron en Capellanía, en la carrera 89 32 16 Fontibón, desde 1981 e iban cada 15 días a Villavicencio, en ese entonces, como el hijo de ella creció y ella se accidentó, vendió la casa en capellanía y compro una casa en Mazurén, como que, en el año 2000, pero no se acuerda la fecha precisa y ahí vivió como 2 o 3 años y luego se fueron a vivir a Flandes. La casa de Flandes la compraron más o menos en el año 2000, y en el año 2008 ella dijo que quería vender la casa y él dijo que no la quería vender, entonces ella le vendió su parte a él, para pasar a descansar y para que el hijo de ella hiciera el rural.

Informó que su esposa vendió el apartamento en Mazurén y compraron una casa en Girardot en Madeira, él la cuidaba en cada casa que estaba.

Indicó que su esposa vivía muy bien en Capellanía, mientras vivieron en Mazurén tuvieron un accidente automovilístico y ella se fracturó un brazo, desde ahí él empezó a ayudarla más, después, ella se empezó a quejar de un dolor en la cintura y un doctor de apellido Rey en la clínica Reina Sofía se dio cuenta que ella tenía un cáncer en los bronquios, porque ella fumaba mucho.

Después de eso, ella estuvo como 3 o 4 años muy mala y en la clínica Country de Bogotá la atendió un oncólogo, luego la llevaron a la clínica de especialistas de Girardot; estaba muy enferma, por lo que se fue a vivir en Madeira Girardot, ella vivía en el primer piso porque los primeros pisos son para los enfermos, en el segundo piso vivían el Gordo, Yolanda, Rocío y él.

El sábado 10 de septiembre la llevó a Bogotá para enterrarla, en Jardines de la Paz. Los olivos fue la empresa que prestó el servicio de funeraria, el hizo todo el trámite, traslado el cadáver de Girardot a Bogotá, la llevaron a la clínica, luego a la iglesia de la carrera 8 con calle 98 y luego a jardines de la paz, en un lote que él tenía para el sepelio de ella.

La apoderada de la entidad le preguntó al accionante sobre la declaración

juramentada en la que manifestó en una versión libre que la señora María Amanda vivía sola y que él no vivía con ella por problemas con las hijas de la señora Amanda. Al respecto, él informó que, si hizo la declaración en CAPRECOM, le dijo que él atendía a su esposa de 7 am a 7 pm, en Mazuren. Esperaba a que llegara alguna de las hijas y ellas como no tenían tiempo para atenderla él la atendía, pero él siempre estaba con ella, eso fue como en el 2000, 2004, cuando vendieron en Capellanía y como compararon en Flandes él se puso al frente de ella, porque los hijos no tenían tiempo.

A continuación, se exhibió la declaración libre y espontánea, documento digital No. 82 de la carpeta antecedentes administrativos obrante en el expediente, y él manifestó que si firmó ese documento en CAPRECOM a las 7 am.

El demandante informó que devenga pensión de vejez por trabajar en TELECOM, y salió en el año 78, la entidad que lo pensionó fue CAPRECOM. El reclamó la pensión de la señora Amanda y le negaron el reconocimiento porque le dijeron que, al no vivir con ella, no tenía derecho, por eso tuvo que demandar.

Ratificación de declaraciones extraproceso

En la continuación de la audiencia de pruebas, celebrada el 07 de octubre de 2021⁴⁶, se recibieron las ratificaciones de declaración rendidas por las señoras:

- Carmen Deysi Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.798

En la diligencia de ratificación de declaración se recibió el juramento de ley, la información general de identificación y estado civil, sin parentesco con el demandante. Informó residir en Bogotá.

Informó conocer al demandante desde el año 2007, por circunstancias de salud del esposo de ella se fueron a vivir a Flandes, parques de Alejandría, casa 3, conoció al demandante y a la señora Amanda como esposos y manifiesta que en el año 2010 realizó una declaración extraproceso en la notaría de Girardot, en la que manifestó que conocía al demandante desde 2007, que convivía con la señora Amanda quien era la esposa y que en los últimos momentos de vida de doña Amanda el señor Carlos la atendió y cuidó.

Cuando se le mostró y leyó el documento de fecha 01 de diciembre de 2010, el

⁴⁶ Cfr. Documento digital 25

cual obra en el documento digital 81 de la carpeta de antecedentes administrativos, y corresponde a una declaración extraproceso rendida ante Notaría en la que declaró conocer a los demandantes desde el año 2007, afirmó que si corresponde al que ella firmó.

La apoderada judicial de la entidad demandada, solicita que la testigo ratifique las dos declaraciones extraproceso que aparecen en el expediente.

Al respecto la declarante afirmó que, si realizó dos declaraciones, una con la señora Luz Marina y la otra ella sola.

A los asistentes a la diligencia se les puso de presente la declaración realizada por la señora Carmen Deysi el 23 septiembre de 2010, la cual obra en el documento digital 39 de la carpeta antecedentes administrativos, a lo que la declarante afirmó que si corresponde a la declaración por ella firmada, respecto a la fecha en la que informa conoce al demandante, ratifica que lo conoció desde el año 2007 y lo afirmado respecto a conocerlos desde 1981 corresponde a la afirmación de la señora Luz Marina.

- Luz Marina Arias de Casalimas, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.608.060

En la diligencia de ratificación de declaración se recibió el juramento de ley, la información general de identificación y estado civil, sin parentesco con el demandante. Informó residir en Parques de Alejandría, tercera etapa, manzana 1, casa 2, hace 22 años.

En la diligencia se presentó y leyó el documento digital No, 80 de la carpeta antecedentes administrativos, de fecha 1 de diciembre de 2010, que contiene una declaración rendida por la declarante ante Notario. Al respecto, la declarante manifestó que corresponde a un documento por ella firmado.

Asimismo, a los asistentes y a la declarante, se les puso de presente y leyó la declaración realizada por la señora Luz Marina en conjunto con la señora Carmen Deysi, el 23 de septiembre de 2010, la cual obra en el documento digital 39 de la carpeta antecedentes administrativos, a lo que la declarante afirmó que si corresponde a la declaración por ella firmada.

4.3.4. En relación con una prestación devengada por el demandante

En virtud de unas pruebas de oficio decretadas por el Despacho en audiencia del 07 de octubre de 2021, se demostró que el señor CARLOS ALFONSO GONZALEZ GRILLO, prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, como Operador Teleprintista; al cumplir los requisitos legales, le fue reconocida pensión de jubilación por cargo de excepción, por parte de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM⁴⁷, hoy liquidada, mediante la Resolución No. 00001 del 02 de enero de 1979, modificada por las Resoluciones Nos. 02467 del 26 de junio de 1979 y 03535 del 20 de agosto de 1980, en los términos del Decreto 1237 de 1946, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 3135 de 1968, a partir del 01 de enero de 1979.

En la citada resolución se estableció que la pensión reconocida es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera que sean la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, dalo lo que para casos especiales establecen las leyes, y en particular el Decreto 1713 de 1960, la Ley 1ª de 1963 y el Decreto 1848 de 1969 artículo 77.

4.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, pretende se declare la nulidad de la Resolución 0366 de 21 de febrero de 2011, expedida por la liquidada CAPRECOM, por medio de la cual le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite de la fallecida señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ; como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a partir del día siguiente del fallecimiento de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, con los ajustes de ley.

En la contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se opuso a las pretensiones, al manifestar que el demandante no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como quiera que *“(…) frente a las pruebas presentadas y las investigaciones realizadas por esta Entidad, se establece que la señora AMANDA MARTÍNEZ VDA DE BRICEÑO, no convivía, ni hacía vida marital con el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, al momento de su muerte. (...)”*.

⁴⁷ Cfr. Documento digital 30

Sobre la norma que autoriza el reconocimiento de la sustitución pensional se tiene que el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, estipula que, entre otros, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallezca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 ibídem, la prestación será reconocida en forma vitalicia al (la) cónyuge, compañero (a) permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tuviere 30 o más años de edad. Asimismo, el beneficiario debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño, al sostener que en ejercicio de libertad de configuración el legislador consideró que la finalidad de exigir el tiempo de convivencia antes del fallecimiento del pensionado, radica en evitar que se den uniones de última hora con el único objetivo de aprovechar el beneficio prestacional.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte también ha explicado que la convivencia no significa, per se, vivir bajo el mismo techo, para la Corporación *“el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja⁴⁸.*

En este sentido, cuando una pareja de esposos o compañeros permanentes, por razones justificadas ha dejado de vivir bajo el mismo techo, pero, continúa prestándose auxilio, apoyo mutuo, cuidado y afecto, se considera que mantiene su vida marital y convivencia efectiva.

Al revisar los hechos que fueron demostrados dentro del proceso, este Despacho encontró que la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD) y el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, contrajeron matrimonio católico el 27 de

⁴⁸ Ibídem.

mayo de 1981, en la Parroquia Ciudad Modelia de Fontibón⁴⁹; si bien el 05 de septiembre de 1989⁵⁰, los esposos disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, no se divorciaron, por lo que el vínculo jurídico y afectivo se mantuvo.

La señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), falleció el 13 de septiembre de 2010; para esa fecha, devengaba pensión de jubilación, en cargo de excepción, reconocida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM.

Con ocasión del fallecimiento de su esposa, con petición del 13 de octubre de 2010⁵¹, el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, solicitó a la extinta CAPRECOM, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite.

La anterior petición fue negada por la entidad de previsión, mediante la Resolución No. 00366 del 21 de febrero de 2011, al considerar que el solicitante no demostró convivencia y vida marital con la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante.

En virtud de lo anterior, el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, presentó demanda contra la extinta CAPRECOM, para que le fuera reconocida judicialmente la pensión de sobrevivientes, no obstante, al haber sido liquidada la entidad, en virtud de lo previsto en la Ley 1105 de 2006, es a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la que le corresponde asumir los procesos pendientes contra la liquidada.

Establecido que el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO es beneficiario pensional de la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD); que no se demostró que existiera otra persona o personas con igual o mejor derecho, este Despacho entrará a valorar si se demuestran los requisitos de vida marital y convivencia efectiva durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

De acuerdo con las declaraciones extraprocesos rendidas el 23 de septiembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot; el 01 de diciembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, y la ratificación de declaraciones rendida ante este Despacho el 07 de octubre de 2021, por la señora Carmen Deysi Pérez Romero se pudo constatar que la declarante conoció de vista y trato a los

⁴⁹ Cfr. Documento digital 01, folios 18-19

⁵⁰ Cfr. Documento digital No. 74 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁵¹ Cfr. Documento digital No. 34 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD); desde el año 2007 hasta la fecha de fallecimiento de la señora MARÍA AMANDA. El motivo por el que se conocieron, fue que eran vecinos en Flandes Tolima y que por el tiempo que los conoció se dio cuenta de su relación de esposos y que el señor CARLOS ALFONSO cuidó a la señora MARÍA AMANDA durante su enfermedad. La declarante afirmó que su casa queda en Parques de Alejandría, tercera etapa, manzana 1, casa 3.

En el mismo sentido, en declaraciones extraprocesos rendidas el 23 de septiembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot; el 01 de diciembre de 2010, ante la Notaría Primera del Circulo de Girardot, y la ratificación de declaraciones rendida ante este Despacho el 07 de octubre de 2021, la señora Luz Marina Arias de Casalimas, informó residir en Parques de Alejandría, tercera etapa, manzana 1, casa 2 y manifestó conocer a los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), hace 22 años. Asimismo, indicó que los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), eran una pareja de esposos que vivían juntos y el señor CARLOS ALFONSO atendió a la señora MARÍA AMANDA en su enfermedad y que eso le consta porque eran vecinos.

Continuando con los testimonios, en audiencia de pruebas celebrada por este Despacho el 20 de septiembre de 2021, los señores Blanca Cecilia Aguirre Castiblanco y Edgar Luis Montaña Collazos, afirmaron conocer a los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), hace 21 o 22 años, aproximadamente, cuando compraron una casa en Flandes, Tolima. La casa 5, en Parques de Alejandría, a la que iban los fines de semana, semana santa, vacaciones, navidad y año nuevo.

De esos testimonios se rescata congruencia en las afirmaciones, en especial aquellas que refieren que los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), eran una pareja de esposos normales, una familia común y corriente, como quiera que siempre los veía juntos y que durante la enfermedad de la señora AMANDA, era don CARLOS la persona que siempre la cuidaba, ya que los hijos no iban y ella no tenía enfermera.

Indicaron que por la enfermedad de la señora AMANDA, se tuvo que trasladar para el municipio de Girardot, pero que don CARLOS siempre la cuidó.

Para el Despacho, los hechos relacionados con el tiempo en que los testigos afirman conocer a los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), se integran con la fecha en la que el

demandante y su esposa fallecida compraron la casa de Flandes, dado que según escritura pública No. 159 del 18 de marzo de 2008⁵², de la Notaría Única del Circulo de Flandes, Tolima, el inmueble, correspondiente a la casa No. 4 de la manzana 1 C, tercera etapa del conjunto residencial Parques de Alejandría, ubicado en el municipio de Flandes, Tolima, fue adquirido el 15 de agosto de 1998.

Asimismo, se constata que los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (QEPD), vivieron en esa propiedad, dado que la administración del conjunto expedía paz y salvos a nombre de los dos, por cuotas de administración.

Ahora bien, de la contestación de la demanda se extrae que la entidad en juicio afirma que al demandante le fue negada la sustitución pensional, como quiera que en varios documentos relaciona como dirección de residencia una diferente a la pensionada fallecida e, informó haberse separado de la señora MARÍA AMANDA en más de una oportunidad.

Sobre esa información el Despacho encontró que, en efecto, en versión libre y espontánea rendida por el demandante ante la oficina del Grupo de Seguridad de la Subdirección de Prestaciones Económicas de CAPRECOM, el 06 de diciembre de 2010, afirmó que conoció a la señora María Amanda Martínez Rodríguez (Q.E.P.D.), en el año 1977, en TELECOM. En el año 1981 se casaron y se fueron a vivir al barrio Capellanía en Fontibón, a la carrera 89 No. 32-16, hasta el año 1990, cuando se disgustaron y se separaron. En el año 1994 volvieron a vivir juntos; en 1998 se fueron a vivir a Flandes Tolima, hasta el año 2004, cuando se devolvieron a Bogotá y se separaron nuevamente, por lo que la señora María Amanda se devolvió a su casa en Capellanía y él se fue a vivir con sus hijos en la Carrera 104 No. 32-25, barrio la Giralda de Fontibón.

Asimismo, informó *“ella sufrió un accidente en el año 2005, se partió el brazo derecho, yo la acompañaba en la casa hasta las 8 de la noche, llegaba desde las 7 de la mañana, en el año 2006 la operaron en la Clínica Reina Sofía, le descubrieron un problema en un pulmón, yo le seguía colaborando, ella vendió la casa de Capellanía y compró en Mazurén 14 Etapa 7 Apto. 102 vivía sola, yo madrugaba y le compraba el mercado con la plata de ella, no vivía con ella por los problemas con las hijas, ella vendió ese apartamento y nos fuimos para Flandes, ella me vendió su parte de la casa de Flandes porque teníamos liquidada la sociedad conyugal, ella siguió viviendo en esa casa hasta el 30 de marzo de 2010, se fue para Girardot barrio Madeira con el hijo Hernando. PREGUNTADO: En el periodo que va de enero de 2005 hasta la fecha de fallecimiento de la señora María Amanda, dónde vivía cada uno. RESPONDIÓ: Ella vivía en Mazurén 14 desde el 2006 hasta el 2009, de allí nos fuimos para Flandes, ahí sí convivíamos juntos, ella tenía su pieza y yo tenía mi pieza, no compartíamos lecho porque ella estaba muy malita. (...) PREGUNTA: Después de la fecha*

⁵² Cfr. Documento digital 83 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

de separación, cuánto tiempo vivieron juntos antes del fallecimiento. RESPONDIÓ: Un año 4 meses, porque llegamos a Flandes en marzo de 2009 y ella murió el 13 de septiembre en Madeira Girardot. PREGUNTA: Informe quién se encargó de los gastos del sepelio. RESPONDIÓ: Yo, tenía una póliza en los Olivos. PREGUNTA: Por qué no se llevaba bien con las hijas de ella. RESPONDIÓ: Porque ellas no estaban de acuerdo que reemplazara a su papá. PREGUNTA: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. RESPONDIÓ: Que yo no convivía con ella, pero le colaboraba con todo, corriéndole para comprarle el mercado con plata de ella, yo aprendí a cocinar porque ella me iba diciendo cómo se hacía. Con Hernando, nos llevamos muy bien. (...)”

Sobre esa declaración, en interrogatorio de parte realizado en diligencia de pruebas el 20 de septiembre de 2021, el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, confirmó que había realizado esa declaración, así como otras declaraciones extrajudiciales rendidas ante Notario Público en las que informó sobre la convivencia con su esposa. Además, advirtió que si bien se presentaron temporadas en las que no vivió junto a su esposa, eso se debió a problemas con las hijas de ella, pero eso no significó que él haya dejado de cuidarla y apoyarla, ya que él era el único que la atendía porque las hijas siempre estaban ocupadas. Afirmó que desde su matrimonio vivieron en varias casas en Bogotá, en Flandes y que al final debido a la condición de salud de su esposa tuvo que irse a vivir a Girardot porque ella era atendida en la clínica de allá.

Al evaluar lo relatado por el demandante, el Despacho evidenció que el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO contaba con detalle los acontecimientos de cambio de casa, trato con los hijos, fechas, enfermedad, nombres de médicos, clínicas en las que fue atendida y hospitalizada la causante, y que esos hechos corresponden a los dichos en el año 2010 cuando inició el trámite pensional y, varios de ellos se relacionan con los manifestados por los testigos que comparecieron al proceso.

Asimismo, se constató que fue el demandante el que se encargó del sepelio de la señora MARÍA AMANDA y que juntos tramitaron un crédito para compra de vivienda.

En lo que respecta a la seguridad social, afiliación a pensión, se evidencia que el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), figuran como cotizantes a Sanitas, como quiera que juntos devengan pensión de jubilación.

De la evaluación detallada de las pruebas, para el Despacho se cumplen con los criterios exigidos por la norma y la Corte Constitucional para establecer que entre los señores CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO y MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), existió una vida marital en común y convivencia y, aunque

se presentaron interrupciones en la última, como quiera de se evidenció que los esposos residieron en direcciones distintas, ello no desacredita el apoyo y ayuda mutua entre los esposos, máxime al establecerse que la señora MARÍA AMANDA padecía una enfermedad catastrófica y que la única persona que velaba por su cuidado y salud era su esposo, quien día tras día, la acompañaba, cuidaba y alentaba y, ese comportamiento demuestra del afecto que existía entre la pareja.

El anterior juicio, el cual está basado en la sana crítica de las pruebas, determina que se cumplen los presupuestos para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconozca en favor del señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, la sustitución de la pensión que devengaba la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Ahora, si bien para esta Instancia, el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, cuenta con el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 para hacerse acreedor de la sustitución pensional solicitada, es necesario establecer si la prestación reclamada es compatible con la por él devengada, lo anterior, como quiera que al revisar los hechos que fueron demostrados dentro del proceso, se encontró que el señor CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ GRILLO, devenga pensión mensual de jubilación, en cargo de excepción, reconocida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, mediante la Resolución No. 00001 del 02 de enero de 1979, modificada por las Resoluciones Nos. 02467 del 26 de junio de 1979 y 03535 del 20 de agosto de 1980, en los términos del Decreto 1237 de 1946, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 3135 de 1968, a partir del 01 de enero de 1979.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

De acuerdo con la disposición anterior, existe una prohibición legal para que una persona pueda recibir dos (2) o más asignaciones que provengan del erario público, entendiéndose como sueldos o pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley ha establecido casos excepcionales para que una persona pueda recibir más de una asignación pública. Esos casos están contemplados en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, véase:

“ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:*

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.” (Subrayado fuera de texto)*

Conforme con lo expresado por la norma, se entiende que, como en el caso del demandante, si una persona recibe pensión de jubilación, también puede devengar sustitución pensional, lo que hace que la pensión de jubilación sea compatible con la sustitución pensional, aunque las dos provengan del tesoro público.

En virtud de lo anterior, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que declarará la nulidad de la Resolución 0366 de 21 de febrero de 2011, expedida por la liquidada CAPRECOM, por medio de la cual le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite de la fallecida señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.342.532.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar al señor CARLOS ALFONSO GONZALEZ GRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 133.627, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.342.532, con los ajustes de ley.

4.5. Prescripción

El Despacho entrará a resolver si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción.

Para resolver, en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, conforme lo señala el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; e incluso en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵³

En el caso que nos ocupa, procede la declaratoria de prescripción, teniendo en cuenta que la causante falleció el 13 de septiembre de 2010, y si bien el demandante realizó peticiones de reconocimiento de la sustitución pensional el 13 de octubre de 2010⁵⁴ y el 30 de julio de 2013⁵⁵, la demanda fue presentada hasta el 31 de mayo de 2018. De acuerdo con lo anterior, la prestación será reconocida y pagada a partir del 31 de mayo de 2015, por prescripción trienal.

4.6. Costas

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵³ Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

⁵⁴ Cfr. Documento digital No. 34 "ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS"

⁵⁵ Ibídem, folios 13-14

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la mesada pensional desde el 31 de mayo de 2015, hacía atrás.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución 0366 de 21 de febrero de 2011, expedida por la liquidada CAPRECOM, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge supérstite de la fallecida señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.342.532, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconocer y pagar al señor CARLOS ALFONSO GONZALEZ GRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 133.627, la sustitución de la pensión de jubilación que en vida devengaba la señora MARIA AMANDA MARTINEZ RODRÍGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.342.532, en una cuantía del 100%, con los ajustes de ley, con efectividad a partir del 31 de mayo de 2015, por prescripción trienal.

QUINTO: Las sumas canceladas por concepto del pago de la sustitución pensional, junto con los reajustes anuales de ley, deberán ser actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto del pago de la sustitución pensional decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos

SIXTO: La entidad accionada deberá dar cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE⁵⁶, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁵⁶ Parte demandante: al_rey78@hotmail.com

Entidad demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015aa3b4f61a3753595c6ed465a5e2e349714c9ea3dbc6c7bdf4fc3738ed9a7c**

Documento generado en 09/02/2023 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>